



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JESÚS MANUEL MORENO AREVALO
Accionados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y OTROS
Radicado:	25377600066402021017900
Fecha de Auto:	22 de junio de 2021

I.TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en nombre propio por el ciudadano **JESÚS MANUEL MORENO AREVALO**, en contra de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II.ANTECEDENTES.

Refiere el accionante que el día veintinueve (29) de marzo de 2021 presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera, a los correos institucionales previstos en el sitio web del municipio, expone que a través de la petición solicitó lo siguiente:

“La expedición de concepto de uso del suelo para el inmueble de su propiedad identificada con el F.M.I. No. 50N1009012 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, Ubicado en la Vereda Márquez, Sector el Carmen”.

Sostiene que para la expedición del documento anterior, remitió debidamente diligenciado el Formato de solicitud Concepto de Uso de Suelo, así como recibo de consignación por valor de \$36.300”.

Pone de presente, que a la fecha de interposición de esta tutela han transcurrido desde el veintinueve (29) de marzo un total de CUARENTA Y SIETE (47) DIAS HABILES, sin que la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera, le haya dado respuesta de fondo a su petición, ni informando trámite alguno al mismo.

Destaca que, los treinta (30) días hábiles con que contaba la Secretaría de Planeación del Municipio de la Calera para dar respuesta a su petición, conforme el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 fenecieron el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Solicita que se le conceda el amparo a su Derecho de petición presuntamente vulnerado, respondiéndole la solicitud del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el respectivo certificado.

III. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** y **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA**.

Se dispuso la vinculación oficiosa como terceros con interés legítimo a **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** y de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

Accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.

El 10 de junio de 2021 allega respuesta, mediante la cual manifestó que el día 09 de junio de 2021, se envió por la cuenta de correo electrónico siglacalera@gmail.com respuesta a la solicitud incoada por el accionante, mediante la expedición del **CONCEPTO DE USO No. 98 de 2021** para el predio denominado EL LIMONAR identificado con la cedula catastral No. 00-00-0001-0414-000 y matricula inmobiliaria 50N-1009012, predio localizado en la Vereda Márquez, zona rural del Municipio de La Calera, la cual fue enviada a los siguientes correos electrónicos cdmgabogado@gmail.com christian.moreno01@est.uexternado.edu.co.

Vinculada- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En memorial del 10 de junio de 2021, esta entidad arrimo respuesta, mediante la cual expuso que de acuerdo a lo consultado en el Sistema de Información Misional “SIM” y el Sistema de Gestión Documental y de Archivo “SIGDEA” de esta Procuraduría Provincial, no se encontró solicitud ni de investigación, ni de intervención, ni preventiva por parte del señor JESUS MANUEL MORENO AREVALO ante la Secretaria de Planeación del Municipio de La Calera – Cundinamarca, por los motivos que lo llevaron a iniciar la referida Acción de Tutela, razón por la cual, este ente de control disciplinario territorial no tenía conocimiento alguno de los hechos expuestos por el accionante, en consecuencia su Despacho no viene adelantando ninguna intervención, ni acción disciplinaria, ni medio preventivo ante la Secretaria de Planeación del Municipio de La Calera.

Sin embargo, en relación a la petición especial del accionante, indica que de comprobarse la transgresión del termino del derecho fundamental de petición, se ejerza las acciones disciplinarias en contra del servidor público de la administración municipal de La Calera que pueda resultar responsable.

Solicita de manera respetuosa, que se **DESVINCULE** a la Procuraduría General de la Nación toda vez que no existe solicitud de intervención alguna del señor JESUS MANUEL MORENO AREVALO o apoderado, ante la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera – Cundinamarca, en defensa de sus derechos constitucionales.

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA (Vinculada) en el término concedido por esta judicatura, guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES.

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de **PETICIÓN**, se está generando en esta localidad, por ser éste el lugar de residencia y domicilio de la parte accionante y donde se ubica también la parte accionada.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental por él invocado, **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, el cual considera amenazado y vulnerado por la parte accionada al no contestar ésta de forma oportuna, congruente y de fondo la petición por el presentada el día 29 de marzo de 2021.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su acción u omisión vulneró los derechos fundamentales deprecados por la parte Actora en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Derecho Fundamental de Petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo”.

En sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1. El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: **(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;** (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5. El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
7. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

8. La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este mismo sentido, cabe aclarar que, con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ese plazo consagrado en la Norma, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”***.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiziere la parte Accionante y de las pruebas por este aportadas y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que la parte Actora presentó petición **el día 29 de marzo de 2021**, por lo tanto, considera esta sede constitucional que al haber transcurrido menos de (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo, se considera que desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende,

a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada, buscando de parte del extremo pasivo una respuesta precisa, sin que a la fecha de presentación del escrito de la tutela se hubiese generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

Considerando los argumentos precedentes, la acción de amparo de la referencia resulta procedente como el mecanismo eficaz para la protección del **derecho fundamental de petición** invocado por la parte actora, y, ésta instancia debe adentrarse en su estudio.

e. Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, el ciudadano **JESÚS MANUEL MORENO AREVALO**, domiciliado en el municipio de La Calera Cundinamarca, el veintinueve (29) de marzo del 2021, presentó derecho de petición a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA**, a través de las cuentas de correo electrónico institucional, solicitando *“La expedición de concepto de uso del suelo para el inmueble de su propiedad identificada con el F.M.I. No. 50N1009012 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, Ubicado en la Vereda Márquez, Sector el Carmen.”*

Pone de presente, que a la fecha de interposición de esta tutela han transcurrido desde el veintinueve (29) de marzo un total de CUARENTA Y SIETE (47) DIAS HABLES, sin que la Secretaría de Planeación del Municipio de La

Calera, le haya dado respuesta de fondo a su petición, ni informando tramite alguno al mismo.

Destaca que, los treinta (30) días hábiles con que contaba la Secretaría de Planeación del Municipio de la Calera para dar respuesta a su petición, conforme el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 fenecieron el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Solicita que se le conceda el amparo a su Derecho de petición presuntamente vulnerado, y por ello que se le responda su petición del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida por correo electrónico, y así mismo que se le expida el certificado de uso de suelo en aquella petición solicitada, para el inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-1009012 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, Ubicado en la Vereda Márquez, Sector el Carmen.

En el curso del presente trámite constitucional se verifica que el día 09 de junio de la presente anualidad a las 08:41 horas AM, desde la cuenta de correo electrónico siglacalera@gmail.com, la entidad accionada emite respuesta a la tutela interpuesta por el señor **JESÚS MANUEL MORENO AREVALO**, y adjunta los siguientes documentos titulados así: **1) CONCEPTO DE USO No. 98 de 2021** para el predio denominado EL LIMONAR identificado con la cedula catastral No. 00-00-0001-0414-000 y matricula inmobiliaria 50N-1009012, predio localizado en la Vereda Márquez, zona rural del Municipio de La Calera. (3 folios). **2) Pantallazo** envió correo electrónico con destino a cdmgabogado@gmail.com , Christian.moreno01@est.uexternado.edu.co (2 folios).

Examinados los mismos se tiene que la entidad accionada contesto la solicitud al peticionario el día 09 de junio de 2021, enviando lo peticionado a las cuentas

de correo electrónico cdmgabogado@gmail.com, Christian.moreno01@est.uexternado.edu.co, se evidencia entonces, que la respuesta a la petición le fue notificada y puesta en conocimiento en debida forma al accionante, requisito indispensable que da por superada la vulneración de la prerrogativa constitucional.

En tal sentido, como demuestra el acervo probatorio hay constancia de que el actor fue notificado en debida forma, pues este mismo acuso de recibido, tal como lo evidencian los siguientes pantallazos:



CHRISTIAN D. MORENO G.

para Sec. mí +

Buenos Dias.

Acusamos recibido. Gracias.

—

CHRISTIAN D. MORENO GARCÍA

Abogado

Candidato Magister Derecho Procesal

Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible

U. Externado de Colombia.

Ahora bien, el documento titulado “**CONCEPTO DE USO No. 98 de 2021**” que se aportó como respuesta, debe satisfacer el requisito de que el mismo resuelva de fondo el asunto solicitado, pero además debe cumplir con los requisitos de que sea oportuno, claro, preciso y congruente con lo solicitado, al respecto, examinado el mismo, se tiene que si bien, si responde de fondo y de manera congruente con lo solicitado en la petición que presento el accionante el veintinueve (29) de marzo del 2021; se evidencia igualmente **no se está cumpliendo con el requisito de la oportunidad**, es decir, no está dado dentro de los términos establecidos por ley, esto en tanto que, el término para resolver las peticiones formuladas fue señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, en los casos el lapso de tiempo no sea suficiente para dar respuesta, es obligación de la autoridad pública explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el será dada la contestación. Aunque en ese mismo sentido, cabe aclarar que, con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ese plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 indicando en su artículo 5 que **“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”**.

De lo anterior, se desprende que, si bien la respuesta a la petición que brindo la entidad accionada al accionante se da en el curso de la presente tutela, encuentra

esta sede constitucional que la misma es congruente y de fondo con lo solicitado, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente:

(...) “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)

Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo

satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado.

Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública. En este caso, el accionante se duele de que no se le ha respondido su derecho de petición, evidenciándose que dentro del trámite de la tutela la accionada probó que brindó respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la parte accionante.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, Al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por el ciudadano **JESÚS MANUEL MORENO AREVALO** en contra de **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** y **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001baf139cbcf73b8379dc1db4b0faeb2b8dd535f2d6ef329de4956ba9f26969

Documento generado en 22/06/2021 03:53:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>